

EXP. N° 46-2017-9 CASO EL CLUB DE LA CONSTRUCCIÓN

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR LA DOCTORA MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO, JUEZA DEL PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, EN AUDIENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018.

PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N.º 08

Lima, doce de abril
de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y OÍDOS.- En audiencia pública de la fecha, con el objeto de discutir el requerimiento de prisión preventiva presentado por el Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra el investigado Guillermo Reynoso Medina, con la participación del representante del precitado despacho fiscal, así como la defensa del investigado, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- LINEAMIENTOS JURÍDICOS NORMATIVOS

Ya nuestra norma procesal ha establecido la medida de prisión preventiva como la medida más gravosa que existe en el ordenamiento procesal penal vigente; así, también ha establecido, respecto a esta medida coercitiva de naturaleza personal nuestro Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 1555-2012 Habeas Corpus/TC, que no es una medida que va a resultar por sí misma inconstitucional, por cuanto va a perseguir fines netamente procesales. Ya se ha venido desarrollando, a lo largo de estas audiencias con los sujetos procesales, que estos fines netamente procesales van a venir a salvaguardar el cumplimiento de la posibilidad de vincular a un investigado con el proceso penal; que este proceso penal se realice en sus términos, es decir, en los plazos determinados por ley; y, finalmente garantizar una eventual y futura sentencia, esto es, su ejecución. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a medidas coercitivas, ha establecido el cumplimiento de tres presupuestos: el primero es que exista previsión legal, esto es, que se cuente con una medida coercitiva reconocida por el ordenamiento procesal vigente; en segundo lugar, que se persiga un fin lícito; y, finalmente, que se cumpla con el principio de proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, no olvidemos que, ante un requerimiento de prisión preventiva formulado por las atribuciones que la Constitución y la ley han precisado al Ministerio Público, en el artículo 255 del Código Procesal Penal, el Estado va a encontrarse frente a dos deberes: el primer deber es el de persecución eficaz y eficiente del delito, pues tenemos normas

internacionales que así también nos vinculan, como la *Convección Interamericana de la Lucha Contra la Corrupción* y la *Convención de las Naciones Unidas también sobre lucha contra la corrupción*; y el segundo deber que tiene el Estado es el de salvaguardar la vigencia de los derechos fundamentales, dado que, con este tipo de medidas, lo que se busca es, en estricto, restringir el derecho fundamental a la libertad ambulatoria con el objeto ya señalado de lograr fines procesales.

SEGUNDO.-

En este entendido y dada la previsión legal que establece el marco internacional, se advierte que los artículos 268 a 270 del Código Procesal Penal establecen lo propio referido a los presupuestos que deben cumplirse para el dictado de este mandato. En específico son tres, que fueron desarrollados y también se han agotado en el debate de esta audiencia; estos consisten i) en la existencia de fundados y graves elementos de convicción, elementos de convicción de la comisión del delito de la presunta vinculación del delito y la vinculación que debería existir con el investigado cuyo mandato es el requerido por el Ministerio Público; ii) el segundo presupuesto que debe cumplirse es que la probable pena a imponer ante una eventual condena supere los 4 años de pena privativa de libertad; y, iii) finalmente, el peligro procesal, esto es, que dadas las características propias del caso del investigado pueda determinarse cierto peligro de fuga o de obstaculización. Cabe precisar que la norma establece que estos tres presupuestos deben cumplirse de manera copulativa o concurrente, es decir, todos ellos. Desarrollando el último presupuesto que es el peligro procesal, el que hace referencia a los ya mencionados peligro de fuga y peligro de obstaculización, también la norma ha establecido criterios que la misma Resolución Administrativa N.º 325-2011 nos establece no como criterios taxativos cerrados, sino como criterios a tomar en consideración para su correspondiente evaluación, siendo que, en cuanto al cumplimiento ya sea del peligro de fuga o del peligro de obstaculización, bastará que se cumpla alguno de ellos. También dentro de nuestro ordenamiento procesal tenemos que el pronunciamiento dado por nuestra Corte Suprema, a través de la Casación N.º 626-2013-Moquegua que también vamos a tomar en consideración para el detalle y la decisión del presente caso, la cual señala lo que en el debate se ha producido, esto es, la discusión del plazo de duración de la medida, así como del cumplimiento del principio de proporcionalidad; también vamos a encontrar la Resolución Administrativa N.º 325-2011 del Poder Judicial, que fue expedida el 13 de setiembre de 2011 respecto a los criterios a tomar en consideración para la dación de la prisión preventiva o, mejor dicho, para el análisis de la prisión preventiva; y vamos a encontrar también la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01 del 2017, sentencia que, si bien señala aspectos referidos al ilícito de lavado de activos, también señala cuál es el nivel de sospecha que los elementos de convicción deben cumplir para poder dictar la medida más gravosa de nuestro ordenamiento procesal, así, se precisa en el fundamento 24, literal d: la sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva, es el grado más intenso

de la sospecha, y qué requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible, y que estaban presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; esta es una *conditio sine qua non*, es decir, una condición de obligatorio cumplimiento para la adopción y también para el mantenimiento de la medida de coerción personal. Antes del desarrollo del caso específico, cabe precisar que la prisión preventiva tiene tres características fundamentales: **i)** la *excepcionalidad*, por cuanto va a ser dictada únicamente al cumplimiento de todos los presupuestos que la norma establece; **ii)** la *subsidiariedad*, siempre que no exista otra medida igual de satisfactoria para garantizar los fines procesales; y, **iii)** el tercero y último: la *temporalidad*, por cuanto no significa el adelantamiento de una medida punitiva, es decir, la imposición de una pena, sino, por el contrario, –reiteramos– una medida de carácter personal para garantizar el éxito del proceso penal. Bajo este desarrollo normativo, analizamos el caso en concreto.

TERCERO.- HECHOS Y TIPO PENAL

3.1 CONTENIDO FÁCTICO.- El Ministerio Público, ha cumplido con precisar como hecho general antecedente a la imputación específica contra el ciudadano, contra quien viene requiriendo la medida de prisión preventiva en la investigación referida a la presunta existencia del denominado "Club de la Construcción" – también denominado en esta audiencia "Cartel de la Construcción"–, el cual habría tenido una duración del periodo temporal que abarca de septiembre del año 2011 a julio del año 2014, ha cumplido con precisar que este denominado "Club de la Construcción" estuvo conformado por **3 componentes: el primer componente** está referido a empresas de construcción, entre las cuales podemos mencionar a las siguientes: COSAPI, Graña y Montero, Obrainsa, ICGSA, H&H Casa, Málaga, JOHE SA, San Martín, Grupo Plaza, OAS, Queiroz Galvao, Andrade Gutierrez, Mota Engil; estas empresas habrían tenido representantes de facto, con el objeto de establecer entre ellas un orden de prelación para la adquisición o la adjudicación de la buena pro de diferentes contrataciones públicas relacionadas a Proviás Nacional, quienes habrían realizado un contacto directo con el tercer componente o a través del segundo componente, el cual –**segundo componente**– viene a estar determinado por la persona que el Ministerio Público identifica y precisa como lobista –con el nombre de Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña–, que habría sido, bajo la tesis fiscal, en este nexo la persona que habría facilitado al tercer componente, miembro del MTC, o funcionario, asesor del MTC, en su oportunidad, dentro del periodo ya establecido, y le remitía las órdenes de prelación con el objeto de lograr la adjudicación ya señalada; y **el tercer y último componente**, conformado por el funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en este caso Carlos Eugenio García Alcázar.

3.2 HECHOS ESPECÍFICOS.- Es de precisar que es el Ministerio Público, quien realiza la imputación de los hechos, en su requerimiento fiscal de acuerdo, ha oralizado en este acto de audiencia, ha cumplido con precisar lo siguiente: *se atribuye a Guillermo Reynoso Medina la presunta comisión del delito de lavado de activos, en*

calidad de autor, al haber dispuesto la utilización de las empresas Granja Juan Diego Vasco S.A.C., Agronegocios Procam S.A.C. y Terrapuerto Plaza Wari, con el propósito de lavar el dinero o activos ilícitos que provenían precisamente de la actividad ilícita descrita en el hecho general, esto es, dentro de esta asociación delictiva y bajo la fórmula del delito de corrupción de funcionarios como presunto tráfico de influencias; en ese sentido, la evaluación del cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva deberá ir dirigida en cuanto al primer presupuesto, esto es, graves y fundados elementos de convicción a verificar, si el Ministerio Público cuenta con elementos suficientes para determinar grave sospecha de la presunta comisión de la imputación que el Ministerio Público le viene atribuyendo al referido investigado.

CUARTO.-

4.1 PLANTEAMIENTO DE LOS SUJETOS PROCESALES.- El Ministerio Público solicita se declare fundado su mandato de prisión preventiva al cumplirse con todos los supuestos de ésta; ***sobre los graves y fundados elementos de convicción;*** invoca los consignados en su requerimiento en la página N.º 56 cuyo detalle corresponde sin perjuicio de que sean analizados por esta juzgadora en la etapa que corresponda a la resolución, esto es, el acta fiscal de fecha 08 de setiembre del año 2017, sobre la partida registral de la empresa Granja Juan Diego Vasco S.A.C. la carta sin número de fecha 06 de noviembre de 2017, remitida por la empresa América móvil Perú S.A.C., respecto a los números telefónicos de los que sería titular el investigado Guillermo Reynoso Medina; también está el acta fiscal de filtrado de detalle de llamadas de fecha 01 de diciembre de 2017, respecto a las comunicaciones con el numero específico 964233511; también se tiene el acta fiscal de fecha 06 de noviembre del año 2017, sobre el proceso comunicativo en relación a Reynoso Medina y García Alcázar; ha hecho lo propio con el oficio N.º 452-2017-MIGRACIONES, en mérito del cual se ha informado cuál es el teléfono de Priale de la Peña, que el investigado había precisado a la referida institución, esto es, a Migraciones; también está el acta fiscal del 08 de setiembre de 2017, mediante la cual se recaban las Partidas Registrales de Terrapuerto Plaza Wari S.A.C., Granja Juan Diego Vasco S.A.C. y Agronegocios Procam S.A.C.; también ha señalado como grave y fundado elemento de convicción el acta fiscal de fecha 08 de setiembre del año 2017, mediante la cual se declara la partida registral de la empresa Terrapuerto Plaza Wari S.A.C.; en el mismo sentido, se refiere también, sin oposición del abogado de la defensa, a otros elementos que fueron mencionados y que han sido también revisados por quien oraliza la presente resolución, esto es, lo referido al punto 154 –en la oportunidad de Carlos Eugenio García Alcázar–, numero 1: transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 6-2017, precisando el representante del Ministerio Público en lo referido a la estructura de la organización criminal que, como hecho general o hecho precedente, cumple con el análisis fáctico; también se tiene el acta fiscal de filtrado de llamadas signado con numero 18, el cual fuera de fecha 01 de diciembre del año 2017, que detalla un total de 465 llamadas

entre García Alcázar y Jessica Urbina Fernández –cabe precisar respecto al teléfono 964233511–; en el mismo sentido, también invoco como graves y fundados elementos de convicción los precisados en el punto 155 de su requerimiento, signados con el número 20, esto es, el acta fiscal de filtrado de detalle de llamadas de fecha 29 de noviembre del año 2017, en mérito del cual se advierte el cruce de las llamadas que informó –en su oportunidad– la empresa América Móvil Perú S.A.C., en específico, del número 951123970 utilizado por Prialé de la Peña con números telefónicos de las empresas OAS, Málaga Torres, Elard Tejeda Moscoso, Odebrecht; el número 34, esto es, el acta de allanamiento de fecha 12 de enero de 2018, el cual da cuenta del allanamiento que se produjo en el jirón Fray Luis de León N.º 752, San Borja, con el cual acreditaría el vínculo entre Rodolfo Prialé de la Peña y la empresa LUAL Contratistas Generales S.A.C., por haberse encontrado en ella tarjetas de presentación; y, finalmente, está el número 35, esto es, la agenda calendario “arriba Perú, arriba 2012”, incautada en calle Las Ágatas N.º 175, departamento 507, quinto piso, urbanización Club Golf Los Incas, Santiago de Surco, documento vinculado a Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña en el cual hace referencia expresa a la anotación en posible referencia al investigado Reynoso Medina, en específico con una suma de dinero anotada en la misma por la suma de \$ 3 000.00 dólares. **En cuanto a la prognosis de pena**, ha señalado el representante del Ministerio Público, en su disertación oral, también en cumplimiento de este presupuesto –conforme a los alcances del artículo 1 del Decreto Legislativo 1106, vigente al momento de la comisión del hecho delictivo– que precisa como pena abstracta una pena no menor de 8 ni mayor de 15 años, cumpliendo con la determinación de la pena bajo los alcances de los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, y puede determinar cómo circunstancias personales que el investigado tiene educación completa; asimismo, invoca el grave perjuicio al Estado, y como agravantes genéricas, esto es, tanto atenuantes como agravantes, precisa en primer término la carencia de antecedentes penales y, en segundo término, la participación en pluralidad de agentes; por ello, la determina en el tercio intermedio, esto es no menor de 12 ni mayor de 13 años, por lo que se superaría los 4 años de pena privativa de libertad; en atención al **peligro procesal**, durante su disertación también el Ministerio Público, en cumplimiento del mismo, dado que, si bien es cierto que la defensa de la persona y los documentos que en su oportunidad le fueran presentado y corrieran traslado oportuno Ministerio Público, habría tratado de acreditar un domicilio conocido por los arraigos domiciliarios, familiar o laboral; sin embargo de acuerdo a lo señalado por el Ministerio Público, ha dejado constancia quien oraliza la presente que la Resolución Administrativa N.º 325-2011 no deberá referirse a cualquier arraigo, sino a uno de calidad. Invoca también la gravedad de la pena en atención a la prognosis realizada, la magnitud del daño y la ausencia de las intenciones de reparar el mismo; invoca el grave perjuicio y que no ha existido ninguna actitud para con el propósito de acercarse con dicha finalidad. También, en cuanto al comportamiento que habría tenido el investigado en el proceso, señala el Ministerio Público que no ha tenido ninguna actitud favorable que pueda determinar que este peligro de fuga no ocurra; invoca también, a parte de

fuga, el peligro de obstaculización y precisa los tres aspectos señalados en el artículo 270 del Código Procesal Penal, esto es, en el entendido que podría destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, e influir para que su coimputado, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal, o influir en otras a realizar tales comportamientos. En mérito al ***principio de proporcionalidad*** que señala el Ministerio Público y en cumplimiento de los tres componentes –juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, propiamente dichos–, solicita ***el plazo de 18 meses de imposición de esta medida***, que justifica con el objeto para realizar actos de investigación que ha detallado y que podemos resumir del siguiente modo: realizar actividades, acciones de cooperación internacional con el objeto de dar con aquellas empresas *off shore* que pudieran haber sido empleadas por la organización criminal ya precisada para lavar activos, o dentro del flujo de pagos que podría haberse determinado; también señala la necesidad de realizar múltiples pericias como contables, financieras, grafotécnicas; y aquí ha señalado lo referido a aquellas pericias de necesaria realización en las agendas que fueron encontradas e incautadas en atención a los allanamientos que fueron autorizadas inicialmente, así como recabar la declaración de otros testigos.

4.2 .- POSICIÓN DEL ABOGADO DE LA DEFENSA.- La posición del abogado de la defensa es que el mandato de prisión preventiva requerido por el Ministerio Público sea declarado infundado; ha precisado que existen en nuestro ordenamiento procesal penal medidas menos gravosas, como sería la comparecencia con restricciones. ***En cuanto al cumplimiento de los presupuestos procesales, señala que no se cumplen***, aportando elementos de convicción que darían cuenta de actividades lícitas que habrían sido realizadas por las empresas Juan Diego Vasco S.A.C. y la empresa Procam, y niega que su patrocinado haya participado en la empresa Terrapuerto Wari, por cuanto su designación como apoderado habría sido realizada sin su consentimiento.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 DE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.- Conforme ya detallé al inicio de la resolución para poder verificar el cumplimiento de este presupuesto, vamos a verificar si los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público darían cuenta de la existencia de una grave sospecha contra el investigado Guillermo Reynosa Medida, pero ¿sospecha o grave sospecha de qué?, de haber utilizado tres empresas –Procam, Terrapuerto Wari, Granja Juan Diego Vasco–, conforme lo ha señalado el representante del Ministerio Público–, para realizar actos de conversión y transferencia de dinero de origen presuntamente ilícito relacionado a la actividad también ilícita de presunto tráfico de influencias dentro de la composición de lo que ha denominado la Fiscalía el "Club" o "Cartel de la Construcción". También para analizar estos elementos de convicción, consideramos que debemos tomar en consideración lo señalado por el Acuerdo Plenario N.º 01-2017 y no solo respecto a la grave sospecha, *sino también a elementos que nos darían cuenta de una presunta*

realización del ilícito de lavado de activos; ello lo encontramos en el fundamento jurídico N.º 22. Si bien nuestra Corte Suprema señala que no pueden concebirse como necesariamente de cumplimiento estos supuestos que pasaré a detallar, sí es importante lo que estamos hablando –de una grave sospecha de un ilícito específico– recurrir a ellos con el objeto de ser lo más objetivos posibles en la dación de la presente resolución; así, encontramos en la parte final del fundamento jurídico 22 ya señalado que podemos atender a incrementos inusuales, ofrecimientos injustificados del patrimonio o la realización de actividades financiera anómalas, ya sea por su cuantía o por su dinámica; también la inexistencia de negocio o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, finalmente, si podríamos hablar de la existencia de algún vínculo, ya sea como actividades delictivas con grupos o con personas relacionadas a ellas. Bajo estas premisas y del detalle de los elementos de convicción, podemos precisar que la Fiscalía cuenta con elementos de convicción que dan cuenta del vínculo del investigado Reynoso Medina con las empresas Granja Juan Diego Vasco, Terrapuerto Wari y Agronegocios Procam, de acuerdo a lo que se ha podido sustentar con el acta fiscal de fecha 08 de setiembre de 2017, además de las partidas que fueron anexadas por el abogado de la defensa y que también han sido analizadas. Así, tenemos, respecto de Granja Juan Diego Vasco, que la misma fue constituida mediante escritura pública de fecha 12 de julio del año 2010, en la que consignó como sus socios fundadores a Edgardo Prialé de la Peña —recordemos, segundo componente de la presunta organización criminal—, García Alcázar —tercer componente—, y el ahora investigado Reynoso Medina. Respecto a la empresa Agronegocio Procam, constituida con escritura pública de fecha 14 de febrero del año 2014, se consignan como socios fundadores también a García Alcázar, Emmanuel Adonias Landa Tucto y el ahora investigado Reynoso Medina, quien también ha venido ejerciendo el cargo de gerente general. Finalmente, respecto a la empresa Terrapuerto Plaza Wari, cuya participación ha sido negada por el abogado de la defensa, no advertimos a este investigado como un socio fundador, por cuanto las mismas son personas jurídicas: Global Red Servis S.A.C., Socicam Administração Projetos e Representações Ltda, sino que, con fecha 2 de diciembre del año 2012, lo advertimos como un director conjuntamente con Luis Humberto Prevoo Neira. El Ministerio Público también cuenta con el uso de líneas telefónicas del investigado por parte de Prialé de la Peña y García Alcázar; para ello, tiene como elementos de convicción la Carta sin número de fecha 6 de noviembre de 2017 y las actas fiscal de filtrado de detalle de llamada. De la revisión de estos elementos de convicción, puede precisarse que Guillermo Reynoso Medina tramitó a su nombre durante los años 2012, 2013, 2014 un total de 17 líneas; de estas, 4 líneas —mediante este cruce entre las hoy llamadas realizadas por el Ministerio Público— se encuentran vinculadas con los investigados ya señalados. Así, el Ministerio Público ha podido determinar que Prialé de la Peña habría ampliado el número 951123970, el 958332447 y el 974209658, y Carlos Eugenio García Alcázar el 9642233511. Al respecto, el abogado de la defensa precisa que el haber tramitado estas líneas a su nombre —



Guillermo Reynoso Medina— no puede dar una presunción de que se haya realizado alguna actividad ilícita por cuanto es un acto común, comercial, dentro de las diferentes empresas que, en nuestra realidad, mandan a que puedan realizarse estos trámites para conseguir líneas para trabajadores, socios y demás funcionarios de estas empresas; lo que no es compartido por esta juzgadora en atención al elemento de convicción que hemos señalado, esto es, la carta de fecha 06 de noviembre del año 2017, por cuanto advertimos que la empresa Claro realiza dos divisiones de números obtenidos por este investigado (una primera relación como persona natural y una segunda relación como Granja Juan Diego Vasco/Guillermo Reynoso Medina). Estos números ya señalados, en unos Prialé de la Peña y García alcázar, corresponde al trámite que ha realizado como persona natural; sin embargo, cabe precisar lo siguiente: ¿basta que el investigado Reynoso Medina —para quien en esta oportunidad se le está pidiendo la medida más gravosa que nuestro ordenamiento procesal señala— se encuentre vinculado por haber conformado empresas o por haber brindado números telefónicos a dos personas que se encuentren investigadas por presunta corrupción de funcionarios, tráfico de influencias y por haber formado parte de una organización criminal?. Consideramos que debemos remitirnos a la imputación de Fiscalía, pues esta no ha sido la pertenencia a una organización criminal; la imputación de Fiscalía ha sido la presunta realización de actos de conversión y transferencia. Vamos a ver qué encontramos respecto a los presuntos actos de conversión y transferencia que en esta parte nos deben preocupar. Fiscalía invoca que estas empresas constituirían empresas fachadas por lo siguiente: porque dos de ellas —Granja Juan Diego Vasco y Agronegocios Procam— comparten domicilio fiscal. Aunado a ello, del allanamiento realizado en el jr. Fray Luis de León 752 no ha evidenciado ningún elemento objetivo que dé cuenta de que allí se ubicaban en específico estas empresas; sin embargo, debemos recordar que el domicilio fiscal no necesariamente es el domicilio donde se realizan las actividades económicas de la empresa, más aun si es que en este acto de audiencia, en la debida oralización, el abogado de la defensa, conforme pasaremos a detallar más adelante, ha dado cuenta de la existencia de un lugar donde la empresa Granja Juan Diego Vasco habría venido realizando sus actividades relacionadas a la crianza de aves, en particular, de pollos. Por ello, consideramos que lo señalado por el Ministerio Público, únicamente sobre el domicilio fiscal de estas dos empresas, no resulta lo suficientemente fuerte para determinar que estemos ante una empresa fachada; en el mismo sentido, el número de trabajadores que ha invocado por cuanto puede señalarse, también de los elementos de convicción mencionados, esto es, las fichas o las búsquedas RUC de Sunat que Juan Diego Vasco contaría con dos trabajadores. Sin embargo, el abogado de la defensa ha presentado elementos que darían cuenta de una realización de una actividad específica de arrendamiento que no significaría la posibilidad de contar con un número mayor; en el mismo sentido, Agronegocios Procam a la fecha se encuentra con baja de oficio y, si bien es cierto esta baja de oficio opera en el año 2017, también es cierto que los datos respecto al número de trabajadores son precisados en el mismo documento fiscal.



En cuanto a Terrapuerto Wari, en el mismo sentido, no contaría con trabajadores, sin embargo, es de resaltar que no se da cuenta respecto de esta última de alguna actividad de conversión o transferencia, es decir, que la actividad propia de esta empresa se haya encontrado relacionada con alguna actividad ilícita. Así, es necesario atender también a los siguientes elementos de convicción. Vamos a referirnos, en primer término, a **Granja Juan Diego Vasco** mediante escritura pública de fecha 10 de agosto de 2010, que ha sido presentada por el abogado de la defensa, actuando Guillermo Reynoso Medina, por derecho propio, realizando un acto contractual con la comunidad campesina de Asia, cuyas investigaciones que pueda tener el representante de la empresa, no pueden ser atribuidas al ahora investigado; ha realizado un contrato de cesión del predio denominado “el arenal” con ubicación en el distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, obligándose el cesionario —esto es, el investigado Reynoso Medina— a acudir con una retribución mensual de \$3 500.00 dólares anuales y obligándose también a realizar un proyecto de Granja Avícola, es decir, que se desarrolle la crianza y comercialización de aves de acuerdo obra en la cláusula cuarta del referido contrato. Se ha encontrado el elemento de convicción consistente en contrato de arrendamiento que da cuenta de que, el 29 de abril del año 2011, la empresa San Fernando S.A. celebra con Granja Juan Diego Vasco S.A.C. un contrato de arrendamiento por un plantel, esto es, dentro del terreno cedido; se habría condicionado con el objeto de realizar la crianza de aves de corral, en específico, pollos, por la suma de \$11 900.00 dólares; vamos a anotar dicha suma por cuanto ha de determinarse si en su oportunidad podemos señalar enfáticamente si ¿tenemos ausencia de actividades económicas lícitas que podría darnos atisbos de la presunta existencia de lavado de activos?. En el mismo sentido, el abogado de la defensa ha presentado el contrato de compra-venta de productos, esto suscrito el 16 de abril del año 2014, en mérito del cual **Procam** —también teniendo como gerente a Guillermo Reynoso Medina— celebró con la empresa Alicorp el contrato en mérito del cual se comprometía a adquirir esta empresa Alicorp el total de la producción de quinua que esta podría haber generado, y se precisa en la misma *los quantums* establecidos dependiendo de la cantidad de cultivo o cosecha a adquirirse por un periodo. Es de señalar, como veremos más adelante cuando precisemos de los presuntos actos de conversión y transferencia que Fiscalía pudiera haber informado, si realmente, respecto de la empresa Procam, ¿no existiría o estaríamos ante la inexistencia de actividades lícitas?. Respecto a **Terrapuerto Wari**, el abogado de la defensa niega la participación de su patrocinado, ya no estamos hablando de vinculación; ya este juzgado ha precisado que sí hay un vínculo, pero también ha precisado mi persona que es necesario que este vínculo o estos graves y fundados elementos estén referidos a la imputación, que es lo que estamos viendo en este momento. Sin embargo, Fiscalía no ha presentado elemento de convicción que dé cuenta de cualquier acto de conversión o transferencia respecto a la empresa Terrapuerto Wari por lo que vamos a remitirnos ahora a qué presuntos actos de conversión y transferencia se informa. En primer término, presenta la partida electrónica N.º



52237189, con relación a la adquisición por parte de la empresa Juan Diego Vasco S.A.C. del vehículo de placa de rodaje B8B315, adquirido con fecha 18 de agosto de 2011 por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dólares; de la revisión de esta partida electrónica se advierte que fue matriculado a favor de esta empresa, asimismo que se giró factura y también que no existió ninguna garantía mobiliaria, por lo que debemos entender que el pago fue realizado al contado; y esto daría un indicio de que podría esta empresa Juan Diego Vasco encontrarse tratando de alejar de la persecución penal activo de origen ilícito. Sin embargo, de los elementos de convicción ya detallados y presentados por el abogado de la defensa, se advierte que a esta fecha, esto es, 18 de agosto de 2011, ya la empresa Juan Diego Vasco contaba con un ingreso económico producto de la contratación con la empresa San Fernando S.A. en el sentido de por un arrendamiento acceder a la suma de \$ 11 900.00 dólares mensuales; Fiscalía también habría precisado que este contrato podría no corresponderse con la realidad; sin embargo, se han presentado las facturas que dan cuenta de este servicio de alquiler de granja de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, contándose no solamente con las facturas presentadas, sino también con las órdenes emitidas con el logo de San Fernando S.A. respecto o en relación a este pago. Es de precisar lo siguiente que hace suponer a quien oraliza que no estemos ante algo simulado, sino ante una actividad económica en los términos en que son descritos en el contrato porque, conforme puede verse, la actividad económica en los términos del contrato no ha concluido en setiembre de 2014, que es el marco temporal que Fiscalía establece, sino que el abogado de la defensa ha cumplido con presentar facturas que dan cuenta de que esta actividad continúa realizándose de los años 2015 a los años 2017; por ello, queda claro como grave y fundado elemento de convicción que pudieran existir para poder determinar sospecha grave sobre la utilización o el lavado, mediante conversión o transferencia que es la imputación de la Fiscalía, por inexistencia de actividades económicas lícitas, no podrían ser determinadas en esta oportunidad. No queremos dejar sin mencionar lo siguiente: se ha cumplido con la revisión de los contratos, tanto del celebrado con la comunidad en la sesión predio El Arenal, como el contrato de arrendamiento entre San Fernando con Juan Diego Vasco. Se advierte una situación particular que es que en la misma, el cedente en el primer contrato, esto es, el de cesión predio el arenal, es el cedente quien está autorizado a ceder el predio a otra empresa, no se autoriza al cesionario. Y tenemos el segundo contrato, en el que no opera la cesión ni la cesión de posesión contractual, sino opera un arrendamiento, y si bien podría existir una situación de facultar para poder celebrar este contrato en términos civiles, ellos no podrían de modo alguno significar el cumplimiento de la posibilidad de grave sospecha sobre la conversión o transferencia de bienes de origen presuntamente ilícito. Ahora nos referiremos, en atención a los elementos presentado por la Fiscalía y señalados en el debate, a Agronegocios Procam S.A.C.; en el mismo sentido, se presenta la partida electrónica N.º 60720259, en esto se da cuenta de la motocicleta de placa de rodaje 32406-M, también matriculada a nombre de Agronegocios Procam del 3 de abril del año 2014, mediante documento privado,



y la factura de la primera fecha indicada, mediante documento privado de fecha 22 de abril de 2014 por la suma de S/ 3 290.00 soles. Es necesario atender a lo siguiente: del contrato de Alicorp, presentado respecto a la compra de la quinua, no se hace referencia a suma específica de dinero, es decir que solamente la correspondencia sería entre la cosecha y la cantidad de producto adquirido, esa relación para la determinación de un posterior pago, pero también es cierto que la existencia del contrato, pese a no haberse presentado vouchers que den cuenta del movimiento efectivo del pago efectivo, la suma a la que se hace alusión es de S/ 3 290.00 soles, que no podría significar un gran movimiento de activos para determinar que efectivamente se estuviera convirtiendo o transfiriendo bienes o dinero de origen presuntamente ilícito.

En cuanto a Terrapuerto Wari, vamos a reiterar lo mismo: no se ha ventilado en el debate de los elementos de convicción ningún elemento respecto a cualquier acto de conversión o transferencia para la empresa; sin perjuicio de ello, también se han indicado los vehículos motocicletas N.º C12564 a nombre de Reynoso Medina, de fecha 19 de junio del 2012 por la suma de S/ 5 320.00 soles; para ello, es de precisar que *Fiscalía ha cumplido con presentar documentación que da cuenta de que este investigado sí registra movimiento económico y la suma de S/ 5 320.00 soles*; también no nos va a permitir por sí misma determinar que se esté realizando actos de conversión o transferencia.

Respecto al vehículo AXE197, en la suma de \$ 17 990.00 dólares, su adquisición es de fecha 5 de junio del año 2017, que no se corresponde al periodo de la investigación y, si bien es cierto el lavado de activos pudo realizarse con mucha posterioridad, pues no se ha presentado ningún elemento de convicción que en el tema específico nos permita determinar que haya operado algún acto de conversión o transferencia de activos de origen presuntamente ilícitos.

Continuando con los elementos de convicción y para emitir un pronunciamiento- porque fue debatida en la audiencia-, se hizo mención a la existencia de un examen pericial de parte; sin embargo, esta juzgadora coincide con lo señalado por los sujetos procesales, esto es, que esto no es una pericia oficial y, aparte de ello, no se han anexado los elementos que adjuntos permitan una revisión por parte de esta juzgadora de lo que aquí contenido, por lo que no existe mayor valoración en ese sentido. Sin perjuicio de ello, por lo ya señalado, y en los términos de la imputación, esto es, que existan presuntos actos de conversión y transferencias realizados por Reynoso Medina vinculados a las empresas *Juan Diego Vasco, Agronegocios Procam y Terrapuerto Wari*, no se encuentran respaldados con suficientes que permitan determinar un nivel de sospecha grave; por tanto, a criterio de esta juzgadora, este primer presupuesto no queda cumplido, sin perjuicio de precisar que existen elementos que viabilizan que el Ministerio Público continúe con actos de investigación manteniendo las facultades que la norma le asigna y en atención a lo detallado y a los elementos de convicción acompañados.



5.2 PROGNOSIS DE PENA.- El despacho judicial que dirijo no se encuentra de acuerdo con lo señalado por la defensa, en el sentido de que si no existen elementos de convicción no es posible hablar de un pronóstico de pena para una futura imposición, porque es un presupuesto referido a la adecuada tipificación que se va a realizar respecto a un hecho investigado. En ese sentido, el Ministerio Público, extremo que no ha sido cuestionado por el abogado de la defensa, ha cumplido con tipificar el hecho dentro del delito de lavado de activos en los términos del artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106, así también ha cumplido con identificar cuál sería la pena concreta probable a imponer, esto es, no menor de doce ni mayor de trece años, atendiendo a las particularidades que también han sido verificadas por esta juzgadora al momento de analizar el pedido, por lo que, al superar el extremo mínimo, doce años, coincidimos con el representante del Ministerio Público de que este presupuesto sí quedaría cumplido.

5.3 EL PELIGRO PROCESAL.- Ya lo ha señalado la Resolución Administrativa N.º 325-2011 "que no bastará con acreditar un domicilio por parte de un investigado de cuya prisión preventiva se requiere, sino que es necesario que este domicilio sea de calidad, es decir, que adquiera suficiente verosimilitud para poder determinar que efectivamente sea el lugar donde se arraiga el investigado, estableciéndose como arraigo también el familiar y laboral".

En ese sentido, vamos a verificar lo siguiente: el abogado de la defensa ha presentado certificado domiciliario del investigado, así como también declaraciones juradas de sus hijas que dan cuenta de que actualmente vive en calle Acacias N.º 171, departamento 302, distrito de Santiago de Surco, lo que correspondería según va a ser detallado, dado que la numeración no se indica en los certificados domiciliarios y notariales donde se le ha identificado en calle Acacias, manzana A sub lote 1, departamento 302, urbanización Las Casuarinas Sur, Santiago de Surco. Vasta información ha presentado el abogado de la defensa en el sentido de que existen recibos de servicios como de Luz del Sur y Movistar que dan cuenta de que efectivamente el investigado domiciliaría en dicho lugar; sin embargo, presenta también estados de cuentas de entidades financieras que señalan un domicilio que no corresponde tampoco a Magdalena del Mar, el que fue informado por el abogado de la defensa de anterior propiedad de la señora madre del investigado Reynoso Medina, un domicilio totalmente diferente conforme consta en el audio. El abogado ha señalado que los estados de cuentas le llegan al domicilio, es decir, donde se ubica el investigado, existiendo la contradicción en cuanto a la entidad financiera del Banco Falabella que habla de Calle Manuel Tovar, departamento 601, de Scotiabank en Manuel Tovar N.º 169, interior 601, Urbanización Santa Cruz, de la financiera Oh! en Manuel Tovar N.º 169, departamento 601; esta dirección corresponde al distrito de Miraflores, de BCP en jirón Tovar N.º 169, interior 601, urbanización Santa Cruz, Prima AFP en jirón Manuel Tovar N.º 169, departamento 601, lo que sumado a la revisión de la ficha Reniec señala aún como dirección actual jirón Domingo Ponte N.º 1084, Magdalena del Mar. Al respecto, es de señalar lo siguiente: si bien es cierto en la

realidad y por la experiencia es común no realizar el cambio de dirección, lo cual se trata de una irregularidad que debe ser asumida por cada ciudadano cumpliendo con lo que señala la norma, también es cierto que en esta situación sucede algo particular; es que pese a que la compra del departamento en San Borja Sur, conforme refiere el abogado de la defensa, operó antes del mes de diciembre de 2017, la fecha de expedición de su documento de identidad fue con fecha primero de diciembre de 2017; es decir, tuvo la necesidad, al variar su documento de identidad, de determinar sus datos actuales, lo que no efectuó generando duda sobre su correspondiente arraigo. En atención a los domicilios por las fecha indicadas, cabe hacer referencia a los contratos de adquisición del referido predio del investigado en San Borja Sur, conforme obra numerado en cuanto a temas de adquisición en el elemento de convicción número 29 presentado por el mismo abogado de la defensa.

En cuanto al certificado de movimiento migratorio presentado como elemento número 28, acogiendo una posición tomada por este órgano jurisdiccional, no podrá entenderse que estamos ante supuestos de discriminación por un determinado estrato social o tener una capacidad económica, por cuanto ello no es lo que se viene a discutir cuando verificamos un movimiento migratorio, sino, por lo contrario, si existe mayor o menor capacidad para poder abandonar el territorio del país. Así, encontramos en el caso particular el investigado Reynoso Medina, quien registra salidas internacionales a diferentes países (Estados Unidos, Argentina, Brasil, Colombia, Chile, España, Venezuela) de los años 1998 al año 2018, verificando que, si bien ha cumplido con el retorno de acuerdo a lo precisa el representante del Ministerio Público en su último movimiento, esto es, que de fecha 8 de enero del 2018, figura su retiro a la ciudad de Argentina sin retorno.

En cuanto al supuesto de la gravedad de la pena, ya conforme a la prognosis realizada, la probable pena a imponer va a ser alta. La magnitud del daño causado al tratarse de lavado de activos, conforme viene desarrollándose en doctrina, consiste en retirar de la esfera lícita bienes de origen presuntamente delictivos para evitar su decomiso, su incautación; también coincidimos con el representante del Ministerio Público en que el hecho es grave. En el mismo sentido, consideramos que sí existiría un peligro de fuga, pero en atención al no cumplimiento del primer presupuesto de la prisión preventiva para determinar que esta juzgadora identifique en su oportunidad la posibilidad de imponer una medida que se ajuste al caso en concreto.

Continuando con el desarrollo del **peligro de obstaculización**, el Ministerio Público ha presentado el día de la fecha dos declaraciones, la de Pedro Aurelio Marquina Tirado y la de Enmanuel Adonias Landa Tucto, a quienes que tendría pues como testigos del presente caso en cuanto a la constitución de las empresas. De la revisión de estos elementos de convicción que fueran presentados, no se advierte que estos testigos hayan indicado algún acto de coacción o algún

elemento objetivo de que dé cuenta que se les pueda obligar o de que ya se les esté amenazando con el objeto de que oculten información o sean obligados a informar falsamente a las autoridades, refiriendo que todo presupuesto de la prisión preventiva, incluido también el peligro de obstaculización, debe contar con elementos objetivos para sustentarlos, y en este extremo no ha quedado cumplido por parte del Ministerio Público al no haber presentado ninguno de ellos; y reiteramos, si bien es cierto hace referencia a estos dos testigos, de la revisión de estas declaraciones no se verifica tampoco elemento objetivo que nos permita determinar ello.

SEXTO.-

Al ser ello así, se verifica que no se cumple la totalidad de los presupuestos procesales para la imposición de la medida más gravosa de la prisión preventiva, esto es, el cumplimiento de los graves y fundados elementos de convicción, relacionados a la sospecha grave en atención a la imputación formulada por el representante del Ministerio Público; en este caso específico, reiteramos, se ha hecho referencia a tres empresas (Granja Juan Diego Vasco, Terrapuerto Wari, así como Agronegocios Procam) y no se ha ventilado ni se encuentra en discusión respecto de otra medida que fuera en su oportunidad analizada y resuelta respecto a la empresa Lual, para dejar constancia en la resolución. Correspondería a los términos de la Casación N.º 626-2013-Moquegua determinar lo referido al plazo, pero atendiendo que no se cumplen los presupuestos de la prisión preventiva, en mérito al principio de proporcionalidad, y en atención a que sí existen elementos de convicción que obligan al Ministerio Público a continuar con actos de investigación; sí existe por el tipo penal, en mérito del cual tipifica el hecho que investigan, una penal alta y asimismo un peligro procesal respecto del investigado; verificar qué otra medida que nuestro ordenamiento procesal penal permita aplicar para garantizar igual los fines del proceso penal. Aplicando el test de proporcionalidad en segundo grado de intensidad encontramos a la comparecencia con restricciones, la cual también es una medida idónea, reiteramos, dado que en el caso en concreto no se ha cumplido con el primer presupuesto de acreditar la sospecha grave para salvaguardar los fines procesales porque establece restricciones que quedarán al cumplimiento del investigado bajo los apercibimientos de ley. Superando el test de necesidad, la otra medida que podría aplicarse u otro tipo de medida limitativa con intensidad en cuanto a situación personal del investigado, pues en específico no encontramos, tampoco existe la posibilidad de aplicar una comparecencia simple en los términos del artículo 291 del Código Procesal Penal que precisa que el juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen; y el test de proporcionalidad en atención a que la restricción a imponer al investigado va a guardar correspondencia, dada la situación particular de inexistencia de elementos de convicción que generen grave sospecha, guardar relación con el deber del estado de realizar la persecución del delito. Es necesario precisar lo siguiente: la

imposición de una medida de comparecencia con restricciones en los términos del artículo 287 del Código Procesal Penal trae consigo la imposición de restricciones, en los términos del artículo 288 del mismo cuerpo normativo, considerando pertinente la suscrita, el investigado tiene la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, para lo cual la defensa deberá tomar las previsiones, dada la situación actual del investigado; así como presentarse cada 30 días a la autoridad fiscal; la prohibición de comunicarse con personas, investigados, o testigos en lo que no vulnere su derecho de defensa, y también dado lo señalado por el mismo abogado de la defensa y atendiendo también a diferentes elementos que dan cuenta de la capacidad económica del investigado, fijar una caución económica en los términos del artículo 289 del Código Procesal Penal, para cuya determinación deberá atenderse a la naturaleza del delito grave, la condición económica buena (también aceptada por el abogado de la defensa en este acto), personalidad del imputado, y demás circunstancias que pudieran advertirse en el caso en concreto. Verificando, pues, que en el presente caso una suma dineraria en el orden de 500 000.00 soles es proporcional y razonable para garantizar la presencia del investigado en el proceso penal, por estas consideraciones, en esta oportunidad no corresponde dictar mandato de prisión preventiva, sino, en su defecto, dictar la medida de comparecencia con restricciones contra el investigado. Se resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la oposición formulada por el abogado de la defensa y, en consecuencia, **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de prisión preventiva, dirigido contra el investigado **Guillermo Reynoso Medina** por la presunta realización del ilícito de lavado de activos, en actos de conversión y transferencia en agravio del estado.

SEGUNDO: Se **DICTA** mandato de comparecencia con restricciones contra el investigado antes señalado, el cual queda sujeto a las siguientes restricciones:

- Primero.- La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside debiendo el abogado de la defensa tomar los mecanismos con el objeto de comunicar la presente resolución.
- Segundo.- Concurrir a sede fiscal cada 30 días a efectos de justificar sus actividades, y la prohibición de comunicarse con personas determinadas, en específico con investigados y testigos en lo que no vulnere su derecho de defensa.
- Tercero.- La prestación de una caución económica en la suma de S/ 500 000.00 soles, para lo cual se concede el término de 5 días hábiles.

TERCERO.- Se notifica

La especialista judicial de audiencias del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 12 de abril de 2018

PODER JUDICIAL

KAREN VANESSA OLIVA CHÁVEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA